

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° No - 0 0 0 0 4 3 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA AL PROYECTO DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE RED CANALIZADA FIBRA OPTICA TRONCAL 90 VIA BARRANQUILLA – SANTA MARTA, PR (1+0124 Y 1+1794) SOCIEDAD PROMITEL COLOMBIA S.A.S.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N°0010884 del 13 de Diciembre de 2013, el señor Ricardo Ashton Izquierdo, en calidad de Coordinador Construcción e Interventor de la Sociedad PROMITEL COLOMBIA S.A.S., con Nit 802.012.348-9, representada legalmente por el señor Roberto Rosa Alcocer, identificado con C.C N°6.817.750, solicitó certificación ambiental para el Proyecto de Mantenimiento y Construcción de red Canalizada para Fibra Óptica en la Troncal 90, vía que conduce de Barranquilla – Santa Marta en el tramo comprendido entre los PR (1+0124 Y 1+1794) en la margen izquierda y Cruce con Topo en el PR 0+0124, sentido Barranquilla – Santa Marta Ruta 9007 (Puente Laureano Gómez). Informa que el tramo sobre el puente se encuentra bajo el paso peatonal de este, el cual no cuenta con zona verde ni arborización, la zona de construcción de red nueva, se intervendrá sobre zona verde, sin alterar el paisaje.

Adjunta a la solicitud los siguientes documentos:

- ↓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de la Sociedad Promitel Colombia S.A.S., la cual señala al presidente señor Roberto Alcocer Rosa, identificado con C.C N°6.817.750, y sus dos suplentes como representantes de la sociedad en mención.
- ↓ Documento de nombramiento y acta de posesión del representante legal.
- ↓ Poder especial al ingeniero Ricardo Ashton Izquierdo.
- ↓ Cédula de Ciudadanía del Apoderado.
- ↓ Registro fotográfico.
- ↓ Descripción Técnica del Proyecto
- ↓ Documento Técnico en medio Magnético

Resalta el señor ASTHON IZQUIERDO, que de acuerdo con el Decreto 1220 del 2005, en su artículo 8 relaciona los proyectos, obras o actividades en los cuales se debe exigir licencia ambiental, mostrando que para el tipo de obra objeto de la presente solicitud no es necesaria la licencia ambiental, por esta razón solicitó sea expedido un documento de certificación o constancia de lo antes anotado. (sic)

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Es importante anotar que el Decreto 1220 del 2005, derogado por el Decreto 2820 del 2010, señala taxativamente en el artículo 9 que actividades o proyectos requieren de Licencia Ambiental, para el caso en mención no requiere ser licenciado por esta Entidad Ambiental, toda vez que no se encuentra descrito dicho proyecto; no obstante la acotación anterior es necesario verificar los diferentes aspectos e intervención de los recursos naturales y como consecuencia la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley.

Conviene resaltar que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, de la Sociedad Promitel Colombia S.A.S., señala como presidente señor Roberto Alcocer Rosa, identificado con C.C N°6.817.750, y sus dos suplentes como representantes de la sociedad en mención, es así como se otorga poder especial, al ingeniero Ricardo Mauricio Ashton Izquierdo, identificado con C.C N°72.215.614, para diligenciar el trámite ambiental, concatenado a lo referido se aclara que el artículo 5° de la Ley 962 de 2005,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000043 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA AL PROYECTO DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE RED CANALIZADA FIBRA OPTICA TRONCAL 90 VIA BARRANQUILLA – SANTA MARTA, PR (1+0124 Y 1+1794) SOCIEDAD PROMITEL COLOMBIA S.A.S.”

señala “Notificación. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social”; es así entonces “Cuando se impulsa una actuación por intermedio de apoderado, estos deberán ser abogados inscritos, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, y en los poderes respectivos deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no se encuentra dentro de las causales de incompatibilidad que consagra la ley, especialmente las entidades en el Decreto 2400 de 1968 y la ley 489 de 1998.

Para litigar en causa propia y ajena la ley establece que se debe ser abogado inscrito, con las excepciones que para el efecto señale la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 28 y 29 del decreto 196 de 1971.”

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a acoger la solicitud y ordenar una visita técnica para conceptuar sobre la procedencia de la solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política señala “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política determina “le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”

Que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece “que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 íbidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 0 0 0 0 4 3

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA AL PROYECTO DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE RED CANALIZADA FIBRA OPTICA TRONCAL 90 VIA BARRANQUILLA – SANTA MARTA, PR (1+0124 Y 1+1794) SOCIEDAD PROMITEL COLOMBIA S.A.S.”

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, incrementado el IPC para el año 2014.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello el proyecto se entiende como usuario de mediano impacto.

Que de acuerdo a la Tabla N° 15 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control	\$2.579.716,67	\$210.000,00	\$697.429,17	\$3.487.145,83
TOTAL				\$3.487.145,83

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud y ordenar una visita técnica a la Sociedad PROMITEL COLOMBIA S.A.S., con Nit 802.012.348-9, representada legalmente por el señor Roberto Rosa Alcocer, identificado con C.C N°6.817.750, o quien haga sus veces al momento de la notificación para el Proyecto de Mantenimiento y Construcción de red Canalizada para Fibra Óptica en la Troncal 90, vía que conduce de Barranquilla – Santa Marta en el tramo comprendido entre los PR (1+0124 Y 1+1794) en la margen izquierda y Cruce con Topo en el PR 0+0124, sentido Barranquilla – Santa Marta Ruta 9007 (Puente Laureano Gómez).

PARAGRAFO: La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La Sociedad PROMITEL COLOMBIA S.A.S., con Nit 802.012.348-9, representada legalmente por el señor Roberto Rosa Alcocer, identificado con C.C N°6.817.750, debe cancelar la suma correspondiente a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta y Tres Cv M/L (\$3.487.145,83 M/L), por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00464 del 2013, por medio de la cual se fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~12~~ - 0 0 0 0 4 3 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA AL PROYECTO DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE RED CANALIZADA FIBRA OPTICA TRONCAL 90 VIA BARRANQUILLA – SANTA MARTA, PR (1+0124 Y 1+1794) SOCIEDAD PROMITEL COLOMBIA S.A.S.”

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos ambientales y/o viabilidad a la Sociedad PROMITEL COLOMBIA S.A.S., con Nit 802.012.348-9, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 del 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **14 FEB. 2014**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp:0527-679

Elaboro: Merielsa García. Abogado

Revisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario